

## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN (ex XX), CON RUC 00.**

Asunción,

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto mediante expediente N° 00 el 00/00/00 por la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), contra la Resolución Particular N° 00 del 00/00/00, notificada el 00/00/00.

**CONSIDERANDO:** Que la firma presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida la **SET** sancionó a **NN** con la aplicación de multas por contravención, porque durante el sumario administrativo comprobó que la misma presentó Declaraciones Juradas Informativas (Hechauka) con datos inexactos, detectadas por la Administración Tributaria, con base en lo previsto en el Art. 2 de la Resolución General N° 48/2014, como causal por incumplimiento inherente de sus obligaciones como contribuyente, todo ello según el siguiente detalle:

PERIODO FISCAL	MULTA POR CONTRAVENCIÓN
04/2010	1.321.000
05/2010	1.321.000
06/2010	1.321.000
07/2010	1.321.000
09/2011	1.321.000
10/2011	1.321.000
12/2011	1.321.000
01/2012	1.321.000
03/2012	1.321.000
06/2012	1.321.000
07/2012	1.321.000
08/2012	1.321.000
09/2012	1.321.000
10/2012	1.321.000
11/2012	1.321.000
04/2013	1.321.000
06/2013	1.321.000
07/2013	1.321.000
08/2013	1.321.000
09/2013	1.321.000
10/2013	1.321.000
11/2013	1.321.000
12/2013	1.321.000
01/2014	1.321.000
02/2014	1.321.000
03/2014	1.321.000
04/2014	1.321.000
05/2014	1.321.000
06/2014	1.321.000
07/2014	1.321.000
08/2014	1.321.000
09/2014	1.321.000
10/2014	1.321.000
11/2014	1.321.000
<b>TOTALES</b>	<b>44.914.000</b>

Al respecto, se detalla el fundamento de la recurrente y las conclusiones del Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**):

- ✓ **NN** indicó que "...deseamos reiterar es nuestro pedido de que se declaren prescriptos los meses de abril, mayo, junio y julio de 2010, por haber sobrepasado los plazos de prescripción previstos en el artículo 164° de la Ley N° 125/91 TA., las que no fueron interrumpidas en ningún caso por actuaciones administrativas nuestra o de la Administración Tributaria."

Con relación a la prescripción invocada, el **DSR1** señaló que nuestra legislación admite la prescripción de la acción para el cobro de las sanciones, conforme a lo establecido en el Art. 164 de la Ley N° 125/91 el cual establece que el plazo se computará a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en el cual se cometieron las infracciones. En este sentido, las obligaciones fueron cumplidas en los meses 06, 07, 08 y 09/2010 fechas en las cuales **NN** presentó sus DDJJ Formulario 231 – Retenciones a la **SET**. Conforme a ello, el **DSR1** concluyó que efectivamente se encuentra prescripta la acción para el reclamo de las sanciones aplicables por el incumplimiento detectado con relación a los periodos fiscales 04, 05, 06 y 07 de 2010, conforme al siguiente detalle:

FORMULARIO	PERIODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DDJJ	2011	2012	2013	2014	2015	2016
231 - Retenciones	04/2010	03/06/2010	El cómputo del plazo inicia el 1° de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2016



## RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº

**POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN (ex XX), CON RUC 00.**

231 - Retenciones	05/2010	27/07/2010	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2016
231 - Retenciones	06/2010	04/08/2010	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2016
231 - Retenciones	07/2010	07/09/2010	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2016

- ✓ Con relación a las diferencias detectadas entre las DDJJ de pago de Retención y el HECHAUKA, **NN** señaló que *“...las supuestas diferencias no son tales, informamos en el Hechauka las retenciones efectivamente realizadas a terceros y que hemos ingresado oportunamente en cada caso. Estas retenciones declaradas e ingresadas en el formulario 122 fueron incluidas siguiendo los instructivos, y también agregamos aquellas operaciones con el exterior cuyos beneficiarios de pago se han negado a dejarse retener ningún impuesto de origen paraguayo, porque el formulario y los instructivos así lo permiten.”*

Prosiguió diciendo *“...sin embargo, en la declaración jurada Hechauka está prevista solamente la inclusión de información sobre retenciones efectivamente realizadas a los terceros incluyendo las retenciones a no domiciliados, más no así para las absorciones, en cuyos casos la base de cálculo la constituye el impuesto que se debió retener sumado al valor pagado realmente al exterior y sobre este nuevo valor aplicar la tasa de retención usual para cada caso. Esto es así porque ya no se trata de una retención, sino que se convierte en un impuesto propio del contribuyente local, y en la práctica el instructivo de llenado de este formulario no prevé estos casos, debido a que la instrucción indica que se tiene que obligatoriamente:*

- *Consignar el número de comprobante del beneficiario y timbrado (no aplicable porque el comprobante en estos casos, si los hay, es del país del beneficiario que por supuesto no contiene datos) y para peor en este caso, nuestra empresa se ha convertido de hecho y de derecho en el contribuyente de la retención.*
- *Consignar los datos del comprobante de retención, número de comprobante y timbrado, lo que tampoco es aplicable porque no se expide dicho comprobante en estos casos por no corresponder con la realidad de la operación (no es una retención) y no tenemos los datos que exige el comprobante que por lo demás no se adapta a la situación por motivos obvio.*
- *Consignar el valor incluido en el comprobante del beneficiario, que no va a coincidir con la base imponible del impuesto ingresado como retención, por haber aplicado el procedimiento de cálculo ya citado más arriba (valor factura más retención)*
- *Consignar valor de la retención, que tampoco aplicando la tasa sobre el valor de la factura generará el monto efectivamente ingresado en el formulario 122, que es un valor mayor como consecuencia de haber pagado nosotros el impuesto y no haberlo retenido del beneficiario.”*

Respecto a lo argumentado por **NN**, el **DSR1** señaló que dichas afirmaciones NO se ajustan a la verdad, ya que según las *“Especificaciones Técnicas de los Formularios a Generar con el Software cliente HECHAUKA contribuyentes”*, presentadas por la propia firma, claramente expresa que el RUC genérico habilitado para proveedores del Exterior es el 99999901 DV 1, conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 10/2007, y la Resolución General N° 48/2014, en sus artículos 14 y 7 respectivamente, las que establecen: *“...Si la retención fue practicada a una persona del exterior sin domicilio o agencia en el país, se debe informar igualmente los montos retenidos y como nombre o denominación: “Proveedor del Exterior” RUC: 99999901 DV 1”*.

Igualmente se indica en el punto 2 Registro de Detalle, Número de Comprobante **“Si el RUC del retenido es 99999901 DV 1 Proveedores del Exterior no valida que tenga ningún formato”** (fs. 33 expediente).

En cuanto a sus obligaciones formales, el Art. 1 de la Resolución General N° 07/2008 dispuso... *“Los contribuyentes designados, a más de su obligación de retener e ingresar el impuesto retenido, tendrán - a partir del período fiscal desde el cual están obligados a retener - las siguientes obligaciones tributarias: ...c. Emitir el Comprobante de Retención respectivo.”*

Asimismo, el Art. 104 del Anexo del Decreto N° 6.359/05 establece: *“BASE DE RETENCIÓN. El importe a retener no podrá ser inferior al que surja de aplicar la tasa sobre la suma de lo efectivamente percibido por el beneficiario más la retención”*. Esto implica, que en una supuesta retención por absorción la tasa efectiva de la retención no es la misma y debiendo la recurrente dar cumplimiento a esta disposición.

Por tanto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuesto, y como ya se ha señalado en la Resolución recurrida, la firma tiene la obligación de informar las retenciones al Fisco por las operaciones realizadas con sus



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

### POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN (ex XX), CON RUC 00.

proveedores del exterior, sin excepción alguna. El hecho de que se haya adoptado la modalidad de la absorción para cumplir con el deber impuesto por la normativa vigente, es una decisión empresarial que no afecta su obligación de informar las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y cumplir con las demás obligaciones formales ya mencionadas.

- ✓ **NN** señaló que *“las sanciones no corresponden por tratarse de multas máximas previstas que son aplicables cuando se comete más de una vez la infracción, entendiéndose como tal la reiteración una vez conocida la infracción y no la recurrencia de los actos donde se manifestó la infracción, o bien cuando existen agravantes o dolo, hechos negados expresamente por nuestra parte y que es evidente que no ha sido la intención de NN. Además, se aplicaron sanciones a periodos anteriores a la vigencia de la Resolución N° 48/16 la que la Administración Tributaria utilizó como base para determinar las sanciones, lo cual configura una aplicación retroactiva de una norma legal de menor jerarquía de la Ley que es la que estableció las sanciones y su forma de graduación, lo que constituye una violación a una Norma Constitucional que lo prohíbe.”*

Sobre el punto, el **DSR1** resaltó que la Administración Tributaria aplicó la multa máxima, pues el incumplimiento formal se constató de manera sucesiva y reiterada en los periodos de 04 a 06/2010; 09 a 12/2011; 01, 03, 06 a 11/2012; 04, 06 a 12/2013; y de 01 a 11/2014, configurándose en este caso la reiteración, ya que de manera repetida la contribuyente contravino la norma mediante una misma acción.

No obstante, corresponde invocar lo dispuesto en el último párrafo del Art. 176 de la Ley N° 125/91 que establece *“...Para la determinación de la sanción serán aplicables en lo pertinente, ajustándose a los caracteres de la infracción, las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el artículo 175”*. En este sentido, en lo que respecta a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, porque contravino de manera repetida lo dispuesto en el Art. 14 de la RG N° 10/2007, el Art. 1 de la RG N° 07/2008 y el Art. 3 de la RG N° 48/14; por la envergadura de la empresa, la misma necesariamente cuenta con profesionales que la asesoran, y pese a ello incumplió sus obligaciones tributarias.

Asimismo, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, y considerando el Art. 179 de la Ley N° 125/91, que dispone *“...los tributos y sanciones fijas establecidas por infracciones a los tributos que recauda la Administración, aún las que establecen máximo y mínimos, serán actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo...”*, en esta ocasión conforme a las facultades de la Administración Tributaria establecida en el artículo 186 de la Ley N° 125/91, el **DSR1** recomendó la aplicación de la multa máxima establecida por el Poder Ejecutivo para cada ejercicio fiscal.

Con base en lo expuesto, el **DSR1** concluyó que corresponde la aplicación de las multas en los periodos fiscales 09, 10, 12/2011, 01, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 11/2012, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2013 y de 01 a 11/2014, en razón de que se comprobó que la recurrente presentó sus Declaraciones Juradas Informativas (Hechauka) con datos inexactos, por tanto se reúnen los presupuestos para considerar su conducta como contravención, por lo que procede la aplicación de la multa, conforme lo señalado en el párrafo anterior.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

### LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

#### RESUELVE:

**Art. 1° HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 2° MODIFICAR** el Art. 2 de la RP N° 113 del 19/12/2016 y **PERCIBIR** de la firma **NN** con **RUC 00** el monto de **G 34.885.317**, suma que incluye la multa por Contravención, conforme al siguiente detalle:

PERIODO FISCAL	MULTA POR CONTRAVENCIÓN
09/2011	1.052.255
10/2011	1.052.255
12/2011	1.052.255
PERIODO FISCAL	MULTA POR CONTRAVENCIÓN
01/2012	1.117.108
03/2012	1.117.108
06/2012	1.117.108
07/2012	1.117.108
08/2012	1.117.108
09/2012	1.117.108
10/2012	1.117.108



### RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº

POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN (ex XX), CON RUC 00.

11/2012	1.117.108
04/2013	1.170.086
06/2013	1.170.086
07/2013	1.170.086
08/2013	1.170.086
09/2013	1.170.086
10/2013	1.170.086
11/2013	1.170.086
12/2013	1.170.086
01/2014	1.221.000
02/2014	1.221.000
03/2014	1.221.000
04/2014	1.221.000
05/2014	1.221.000
06/2014	1.221.000
07/2014	1.221.000
08/2014	1.221.000
09/2014	1.221.000
10/2014	1.221.000
11/2014	1.221.000
<b>TOTALGENERAL</b>	<b>34.885.317</b>

- Art. 3°** **NOTIFICAR** conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 18 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.
- Art. 4°** **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.
- Art. 5°** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**